HOSPITAL
PROVINCIAL
DR. RAFAEL J. MAÑÓN

RNC 4-30-07067-1

Resolución 001-2025

Hospital provincial Dr. Rafael J. Mañón, órgano asistencial de servicios de salud, con su asiento social en calle Gaspar Hernández No. #10, de esta ciudad de San Cristóbal, República Dominicana, provista de personalidad jurídica cuenta con su RNC.4-30-07067-1, debidamente representada por su Director DR. Yoel Adonis Matos Gómez, dominicano, mayor de edad, Médico, portador de la cedula de identidad y electoral No. 018-0044022-2, domiciliado y residente en esta ciudad de San **Cristóbal R.D., quien en su condición de Director, máxima autoridad competente del**, **Hospital provincial Dr. Rafael J. Mañón** dicta la siguiente Resolución:

CONSIDERANDO: Que el **Hospital provincial Dr. Rafael J. Mañón**, es una instancia perteneciente al SERVICIO NACIONAL DE SALUD. Por medio de sus organismos técnicos, las disposiciones de la Ley No. 123-15, que crea el Servicio Nacional de Salud, sus Reglamentos de aplicación y otras disposiciones legales que al efecto se promulgaren, con gran sentido de humanización, equidad y solidaridad; garantizando una atención de calidad, la seguridad de los usuarios y el uso racional de los recursos, con profesionales capaces y altamente comprometidos en el desarrollo de las funciones asignadas.

YAMG

POR CUANTO: Que el derecho de acceso a la información gubernamental es una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa, en tanto permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar en forma completa los actos de sus representantes y estimula la transparencia en los actos del Gobierno y de la Administración.

POR CUANTO: Que la Constitución de la República garantiza el principio de publicidad de los actos del Gobierno y el derecho de acceso a la información pública a través de los artículos 49 y 138 y concordantes con el numeral 3 del artículo 74, que incorporan con jerarquía constitucional diversos Tratados Internacionales ratificados por el Congreso Nacional.

POR CUANTO: Que el derecho de los individuos a investigar y recibir informaciones y opiniones y a difundirlas está consagrado como un principio universal en varias convenciones internacionales, ratificadas por la República Dominicana, razón por la cual el Estado está en el deber de garantizar el libre acceso a la información en poder de sus instituciones.

POR CUANTO: El Artículo 44 de la Constitución de la República, que establece que toda persona tiene derecho a la intimidad y reconoce el derecho al honor, al buen nombre, y a la propia imagen, y concordante con el numeral 2 del mismo artículo el tratamiento de los datos e informaciones personales deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad.

POR CUANTO: A que en fecha 28 de julio del año 2004, entró en vigencia la Ley No. 200-04 del 28 de julio de 2004, denominada Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, la cual garantiza y reglamenta el ejercicio libre e indiscriminado del acceso a la información estatal, así como también, las excepciones admitidas a este derecho universal.

SERVICIO REGIONAL DE SALUD VALDESIA HOSPITAL PROVINCIAL DR. RAFAEL J. MAÑÓN DIRECCIÓN

POR CUANTO: Es política propia de este Hospital provincial Dr. Rafael J. Mañón, que toda persona que manifieste un interés legítimo sobre alguna información pública, que por la procedencia, competencia o naturaleza de la misma se encuentre en manos de esta institución, pueda acceder libremente a ésta, a través de los medios que considere pertinentes y respetando los procedimientos y plazos establecidos en la Ley y el Reglamento, con las únicas limitaciones y restricciones que vulneren el orden público, la seguridad ciudadana y el derecho a la intimidad de los individuos.

SERVICIO REGIONAL DE SALUD VALDESIA SRS

POR CUANTO: El Artículo 23 y 29, del Decreto 130-05, versan sobre la clasificación de la información y puntualizan que las máximas autoridades serán las responsables de clasificar la información que elabore, posea, guarde o administre su organismo y que la misma debe hacerse mediante acto administrativo, debidamente fundado exclusiva y restrictivamente a los límites y excepciones establecido por la Ley 200-04 u otras leyes específicas de regulación en materias reservadas.

POR CUANTO: El Artículo 33 del Decreto 130-05, establece que los datos personales constituyen información confidencial, por lo que no podrán ser divulgados y su acceso está vedado a toda persona distinta del incumbido, excepto que este consintiera expresa e inequívocamente en la entrega o divulgación de dichos datos.

POR CUANTO: Que la Ley 200-04, establece taxativamente en sus Artículos 17 y 18 las limitaciones al acceso a las informaciones gubernamentales en razón de intereses públicos preponderantes y en razón de intereses privados preponderantes, a saber:

Artículo **17.-** Se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el Artículo 1 de la presente Ley:

a) Información vinculada con la defensa o la seguridad del Estado, que hubiera sido clasificada como "reservada" por ley o por decreto de/ Poder Ejecutivo, o cuando pueda afectar las relaciones internacionales del país;

b) Cuando la entrega extemporánea de la información pueda afectar el éxito de una medida de carácter público.

c) Cuando se trate de información que pudiera afectar el funcionamiento de/ sistema bancario o financiero.

d) Cuando la entrega de dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial o e/ deber de sigilo que debe guardar e/ abogado o el funcionario que ejerza la representación del Estado respecto de los intereses de su representación.

e) Información clasificada "secreta" en resguardo de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales, comerciales o financieros y cuya revelación pueda perjudicar el interés nacional;

f) Información cuya difusión pudiera perjudicar estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa;

g) se trate de informaciones cuyo conocimiento pueda lesionar e/ principio de igualdad entre los oferentes, o información definida en los pliegos de condiciones como de acceso confidencial, en los términos de la legislación nacional sobre contratación administrativa Y disposiciones complementarias.

SERVICIO REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL PROVINCIAL DR. RAFAEL J. MAÑON
DIRECCION

h) Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, Una vez que la decisión gubernamental ha sido tomada, esta excepción especifica cesa si la administración opta por hacer referencia, en forma expresa, a dichos consejos, recomendaciones u opiniones.

i) Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos.

j) Información sobre la cual no se pueda vulnerar el secreto impuesto por leyes o decisiones judiciales o administrativas en casos particulares;

k) Información cuya divulgación pueda dañar o afectar e/ derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o su seguridad;

l) Información cuya publicidad pusiera en riesgo la salud y la seguridad pública, el medio ambiente y el interés público en general

YAMG

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública 200-04, en su Artículo 18, establece la "Limitación al acceso en razón de intereses privados preponderantes";

Artículo 18.- La solicitud de información hecha por los interesados podrá ser rechazada cuando pueda afectar intereses y derechos privados preponderantes, se entenderá que concurre esta circunstancia en los siguientes casos:

- Cuando se trate de datos personales cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad personal. No obstante, la Administración podría entregar estos datos e informaciones si en la petitoria el solicitante logra demostrar que esta información es de interés público y que coadyuvará a la dilucidación de una investigación en curso en manos de algún otro órgano de la administración pública.

- Cuando el acceso a la información solicitada pueda afectar el derecho a la propiedad intelectual, en especial derechos de autor de un ciudadano.

- Cuando se trate de datos personales, los mismos deben entregarse sólo cuando haya constancia expresa, inequívoca, de que el afectado consiente en la entrega de dichos datos o cuando una ley obliga a su publicación.

SERVICIO REGIONAL DE SALUD VALDESIA
HOSPITAL PROVINCIAL DR. RAFAEL J. MAÑÓN
DIRECCIÓN

SERVICIO REGIONAL DE SALUD VALDESIA SRS

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública 200-04, en su Artículo 19, establece la restricción a la información pública en los "Casos especiales en que se obtiene el consentimiento de la persona o entidad con derecho a reservas de sus informaciones y datos a saber:

> Artículo 19.- Cuando el acceso a la información dependa de la autorización o consentimiento de un tercero protegido por derechos de reservas o de autodeterminación informativa en los términos de los Artículos 2 y 17 de esta Ley, podrá entregarse la información cuando haya sido dado el consentimiento expreso por parte del afectado. Este consentimiento también podrá ser solicitado al afectado por la administración cuando así lo solicite el peticionario o requirente.
>
> Si en el plazo de quince (15) días o de veinticinco (25) días, en el caso que se haya optado por la prórroga excepcional, no hay demostración frente a la administración requerida de que se haya dado el consentimiento al que se refiere este artículo, se considerará, para todo efecto legal, que dicho consentimiento ha sido denegado.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de aplicación de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública 200-04, promulgado mediante Decreto 130-05, establece en su Artículo 31, el tiempo máximo que una información podrá permanecer como reservada:

> Artículo 31.- Al clasificar la información como reservada se podrá establecer una fecha o evento a partir de los cuales la información pasará a ser de acceso público. Esta fecha o evento no podrá exceder el límite de cinco (5) años, siempre que no se disponga otro plazo en las leyes específicas de regulación en la materia.
>
> Si no se pudiera determinar una fecha o evento, la información pasara a ser de acceso público a los 5 años de la fecha del acto administrativo que la clasifico como reservada, siempre que no se disponga otro plazo en las leyes específicas de regulación en la materia.
>
> La información clasificada como reservada será accesible al público aun cuando no se hubiere cumplido el plazo fijado en este Artículo y se mantuvieren las circunstancias que fundaron su clasificación, si concurriere un interés público superior que justificare su apertura al público. La información que ya ha sido abierta al acceso público no puede ser clasificada nuevamente como reservada.

YAMG

SERVICIO REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL PROVINCIAL GENERAL DR. RAFAEL J. MAÑÓN
DIRECCION

SERVICIO REGIONAL DE SALUD
VALDESIA
SRS

VISTAS: La Constitución de la República y las Convenciones Internacionales que versan sobre Derechos Humanos, debidamente ratificadas por el Congreso Nacional;

VISTA: La Ley No. 200-04 del 28 de julio del año 2004, denominada Ley General de Libre Acceso a Información Pública y su Reglamento de Aplicación Decreto No. 130-05;

VISTA: La Ley No. 123-15, que crea el Servicio Nacional de Salud.
VISTA: La Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo.

Por tales motivos, dicto la siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA como Información Reservada las informaciones que se detallan a continuación:

No.	Información Reservada	Razones de la Clasificación	Fundamento Legal	Período de Reserva	Área Responsable de la Custodia
1	Acciones de Personal emanadas de la Dirección de Talento Humano.	Contienen datos personales sensibles cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad personal.	Artículos 17 y 18, de la Ley 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública.	5 años.	Dirección de Talento Humano.
2	Los planos de edificación de la institución, los eventos registrados por las cámaras de video de vigilancia y los protocolos de actuación ante incidentes.	Minimizar la vulnerabilidad a posibles actos de sabotajes y/o vandalismo, protegerla privacidad de los usuarios y servidores públicos y para salvaguardar la seguridad de la institución ante eventos inesperados.	Artículo 17 de la Ley 200-04, sobre Libre Acceso a la información pública.	5 años	Departamento de seguridad.

YAMG

SEGUNDO: Regístrese y archívese la siguiente Resolución, de conformidad con el Artículo 23 del Reglamento de Aplicación de la Ley 200-04, en la Oficina de Acceso a la Información Pública (OAI).
En la ciudad de San Cristóbal provincia y municipio del mismo nombre, República Dominicana, a los quince (28) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025).

SERVICIO REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL PROVINCIAL GENERAL DR. RAFAEL J. MAÑON
DIRECCION

Dr. Yoel Adonis Matos Gomes
Director General del Hospital Dr. Rafael J. Mañón